facultad que soules Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en - casa de Arnaiz, plaza del Mercado, - núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres suscriptores anno al mo Palacio de las Cortes 2 de Diciembre de 1836.=



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones à 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. haya eleccion será indispensable que

fraction; pudiendo remitir el suro por escrito los Baera, Biputado Secretario, Julian de Huefves,

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA quardar? cumplir y ejecutar el presente derreto

ARTÍCULO DE OFICIO. cumplimiento, y dispondreis se imprima, publi-a

y circum .- Esta rebricado de la iteat mane. Las repetidas deserciones de los jóvenes de la Milicia nacional movilizada y quintos del actual reemplazo han precisado á este Gobierno á multiplicar oficios á las justicias respectivas y á las cabezas de partido para su aprehension, y caso de no poder ser habidos, proceder á el embargo de sus bienes y los, de sus padres hasta en cantidad de tres mil reales; y aunque muchos han cumplido con este encargo, y remitido al cuerpo los movilizados y quintos, otros lo han mirado con indiferencia; y me veo en la precision de hacer entender á todos practicamente, que no se falta á sus deberes impunemente. Con este objeto tengo dispuesto que los cuerpos de la misma Milicia salgan à los respectivos partidos á realizar lo que no han hecho los alcaldes morosos; conduciendo en lugar de los hijos fugados á los mismos padres sino han satisfecho la multa impuesta; y á los alcaldes que no hubiesen llenado sus deberes, la correspondiente á su descuido. Para evitar este compromiso necesario, todas las justicias procurarán ser diligentes en aprehender y conducir á esta capital á los que, habiendo pertenecido á la Milicia movilizada, ó cabido la suerte de soldado no tengan en su poder el documento que acredite haberse retirado con legitimidad. Burgos y Diciembre 22 de 1836. = Gaspar Gonzalez.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.= S. Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les con-

cede por la Constitucion, han decretado:

Articulo 1.º Todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo de subsistir á juicio de los ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á alistarse en la Milicia nacional.

Art. 20 No serán comprendidos en el alistamiento. sautort uz & co

1.º Los que por sus ideas ó conducta política de afeccion al bando rebelde no inspiren completa confianza de llenar el objeto, y cumplir las obligaciones prescritas á la Milicia nacional.

2.º Los que se hallan física y notoriamente im-

posibilitados.

Art. 3.º Serán exceptuados:

1. Los ordenados in sacris.

2.º Los individuos del ejército permanente, y tambien los de las Milicias provinciales, cuando estas se hallen sobre las armas.

3.º Los Gefes políticos y sus Secretarios.

4.º Los Ministros de los Tribunales supremos, los Regentes y Magistrados de las Audiencias, y el Secretario que en cada una de ellas lo sea de gobierno de la misma.

5.º Los Jueces de primera instancia que se hallan en actual ejercicio de sus funciones, y el escribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados.

6.º Los alcaides de las cárceles y de los castillos. 7.º Los Diputados á Córtes durante la legis-

latura.

Art. 4.º Respecto de los demas empleados en los restantes ramos de la administracion pública,

cuidaran los ayuntamientos de que los individuos las Españas, y en su Real nombre la Reina Rede una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías, de modo que presten el servicio en distintos dias, á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de los res-

pectivos destinos.

Art. 5.º Los capitanes, tenientes, subalternos y alfereces serán elegidos por los individuos de sus compañías con la cualidad de que para el acto de elegir, concurran á lo menos la mitad mas uno de la fuerza efectiva de cada compañía; y para que haya eleccion será indispensable que el candidato obtenga por lo menos la mitad mas uno de los sufragios; pudiendo remitir el suyo por escrito los individuos de la compañía que se hallen de servicio o físicamente imposibilitados de concurrir personalmente á la eleccion. Las mismas reglas se observarán por los oficiales en la eleccion de Comandante y demas individuos de plana mayor.

Art. 6.º Las elecciones de sargentos y cabos se harán por el capitan y subalternos de cada compañia á pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitan decisivo en caso de empate. Dicho capitan elegirá el sargento primero de entre los nombrados affor hasta la de 50 complidos, que,

de su clase.

Art. 7.º En vez de los cinco reales mensuales que por el artículo 153 de la ordenanza vigente de 1822 se imponen á todos los que no hacen el servicio de la milicia nacional, se fijará una escala de cinco á cincuenta reales para que los ayuntamientos señalen la cuota con que deberá contribuir cada uno en proporcion á su fortuna.

Palacio de las Córtes 28 de noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez

ctones prescrites a la

Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, públique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de diciembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1836. = Joaquin María Lopez. = Sr. Gefe político de Burgos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.= S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de

gente y Gobernadora, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes usando de la facultad que se les

concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablece el decreto de las Córtes generales y extraordinarias fecha 8 de Junio de 1813, por el que ordenaron la libertad en el establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquiera industria útil, en la forma que en él se previene.

Palacio de las Córtes 2 de Diciembre de 1836,= Antonio Gonzalez, Presidente.=Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.=Julian de Huelves,

Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.= Palacio 6 de Dielembre de 1836.=hitogar and

De Real orden lo comunico a V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1836 .= Joaquin María Lopez .= Sr. Gefe po-

lifico de Burgos un la a rebecom sabidad als rabas

nes y les de sus padres hach en raundad de tres mil Ministerio de la Gobernacion de la Península.= S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: a ned ol amto , sotnino

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablecen los decretos de 10 de Julio de 1812 y de 11 de Agosto de 1813, por los cuales las Córtes generales y extraordinarias establecieron en el primero reglas sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales, y en el segundo las que debian regir para gobierno de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los pueblos.

Palacio de las Córtes 29 de Noviembre de 1836.=Alvaro Gomez, Presidente.=Francisco de Lujan, Diputado Secretario. Pascual Fernandez

Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y celesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan

guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio à 8 de Diciembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid & de Diciembre de 1836,-Joaquin María Lopez,-Sr. Gefe of the relatives ambos at mejor, macognud ob obifiloque Milicia Nacional, las Cortes en la Sesion del vir del

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

n ordenanza de 1822 y todos los demas, que hacian El Exemo, Sr. 2.º Cabo Comandante general de Castilla la Vieja en 18 del actual me dice lo sisdes les individues que pertenezcan en le succes: afraing

El Excmo. Sr. Secretario interino del Despacho de la guerra con fecha 4 del actual me dice lo que sigue. Excmo. Sr. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Gohernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed : Que las Cortes generales han decretado lo siguiente. Las Córtes habiendo examinado la propuesta de S. M. la Reina Gobernadora, en que se pide la autorizacion de las mismas para emplear la Milicia nacional movilizada fuera de las provincias á que pertenece, en el caso de ser asi conveniente al mejor servicio de la Nacion, han aprobado: que se otorgue, como otorgan, dicha autorizacion conforme á lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitucion, confiado en que el Gobierno usará de esta facultad con la discrecion que exije el bien general, el particular de las provincias, y el interes de los movilizados. Palacio de las Córtes 3 de Noviembre de 1836 .= Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 4 de Noviembre de 1836 .= De Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia, cumplimiento y gobierno.= Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento ó insercion en el Boletin oficial de esa provincia. Dios &c. Valladolid 18 de Noviembre de 1836 = El General 2.º Cabo .= Alejaudro Gonzalez Villalovos.

Y se inserta en el Bolotin oficial de la provincia para su mayor publicidad. Burgos 29 de Noviembre de 1836.=El Comandante general interino .= Liborio Gonzalez.

Por el Ministerio de hacienda se me dice lo que sigue. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cór-

tes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, habiendo examinado los dos Reales decretos expedidos en 30 de agosto último, el uno sobre anticipacion de doscientos millones de reales, y el otro relativo á la venta de los edificios, campanas, enseres y efectos que pertenecieron á las suprimidas Comunidades religiosas de ambos sexos, é igualmente la propuesta que con este motivo hace S. M., han aprobado lo siguiente:

Se autoriza al Gobierno para llevar á ejecucion el decreto de 30 de agosto último que dispone exigir de la Nacion un adelanto de doscientos millones de reales; pero con la expresa condicion de que el producto de este préstamo haya de invertirse exclusiva y necesariamente en la manutencion sucesiva del ejercito, bajo la mas estrecha responsabilidad del Gobierno, sin que pueda sustraerse cantidad alguna á otras atenciones.

2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del resultado del cobro é inversion de este préstamo para el dia 15 de febrero del año próximo de 1837.

3.º Las Cortes autorizan al Gobierno para aplicar á los gastos de la guerra el producto líquido que se obtenga por las ventas de los edificios, campanas, alhajas, muebles y enseres que pertenecieron á las Comunidades suprimidas, segun se dispuso en dicho Real decreto de 30 de agosto último; todo con el fin de que el Gobierno no carezca de los medios necesarios para la terminacion de la lucha fratricida que desola las provincias de la Monarquía. Palacio de las Córtes 19 de noviembre de 1836.= Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento, = Está rubricado

De Real orden lo comunico a V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1886 .=

Juan Alvarez y Mendizabal, Alongonaryi Y se inserta en el Boletin de esta provincia para conocimiento del público. Burgos 19 de diciembre de 1836 .= Beruele. | hetengeld

Subinspección y Comandancia general de la Milicia Nacional de la Provincia de Burgos. BEE II DOE 18

El Exemo. Sr. Inspector de la Milicia Nabional del Rei-

no con fecha 7 del actual me dice lo que sigue

« El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península en 29 del mes anterior vieren y entendieren sabatuajugie ol saib sun

Exemo. Sr. = S. M. la Reina Gobernadora en vista de 1 la exposicion de V. E. de 6 del cormente y de lo que dice sobre ella el Ministro de la guerra en 26 del mismo, se ha dignado nombrar à V. E. Comandante general de la primera brigada de la Milicia nacional del Reino, que se compone de la de todas armas de esta capital, y á los Subinspectores de la misma, Comandantes generales de las brigadas de sus respectivas provincias, siendo todos estos nombramientos en clase de provisionales. De Real órden lo participo a V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Y lo transcribo a V. S. para su conocimiento y satisfaccion."

Lo que traslado á todos los Sres. gefes y oficiales é individuos de la Milicia nacional de todas armas de esta provincia para su noticia y efectos consiguientes. Burgos

12 de Diciembre de 1836. Miguel Tenorio. 17

El Exemo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino con fecha 8 del que corre me dice lo que

sigue.

« El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península, en fecha de ayer me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. Queriendo S. M. la Reina Gobernadora que las filas de la Milicia nacional, al paso que se aumenten con todos los verdaderos patriótas que por causas y pretextos diversos han dejado hasta el dia de pertenecer à ellas, se separe à los individuos que no sean dignos de ocupar un lugar en tan honrosos cuerpos; y teniendo presente la facultad concedida al Gobierno en el artículo 1.º del decreto de las Córtes de 16 de Noviembre último; se ha dignado resolver, después de haber oido á V. E. y á la junta consultiva de la Milicia nacional que para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 1.º del citado decreto, se forme para cada cuerpo un conse-jo de calificación, compuesto de una sección del ayuntamiento, de los comandantes y de todos los capitanes del mismo, bajo la presidencia del alcalde constitucional ó del presidente del ayuntamiento, con asistencia del procurador síndico; los cuales serán vocales del consejo: yá ellos se asociarán como vocales de cada compañía, cuando se califique á los individuos de ella, un subalterno, un sargento, un cabo y dos nacionales nombrados por sus respectivas clases, y por mayoría de votos ante su capi-tan. En los pueblos donde no haya mas que una companía ó mitad, compondran el consejo los individuos de ayuntamiento, el capitan ó comandante de ella y un individuo por clase y dos nacionales elegidos del modo que queda dicho. En las votaciones para la calificacion de los individuos, se estará á lo que resuelva la mayoría; y en caso de empate decidirá el voto del presidente. De Real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectes

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva darle el

mas puntual cumplimiento en la parte que le toca.»;

Y lo comunico á los individuos de la Milicia nacional de esta provincia à quien corresponde para su exacto cumplimiento, Burgos Diciembre 16 de 1836. = Miguel stá rubricado de

Circular .- El Exemo. Sr. Inspector General de la Milicia Nacional del Reino con fecha 14 del corriente

me dice lo que copio.

"Ademas de lo prevenido en los decretos de las Córtes de 16 y 28 de Noviembre que he trasladado á V. S. por mis circulares de 19 del mes anterior y 10 del corriente, relativos ambos al mejor y mas pronto arreglo de la Milicia Nacional, las Córtes en la Sesion del 11 del corriente han tenido á hien derogar el artículo 2.º y 9.º de la ordenanza de 1822 y todos los demas que hacian relacion á la division de la Milicia Nacional en legal y voluntaria; pues verificada una vez la calificacion que previence el artículo ne del decreto de 16 de Noviembre, todos los individuos que pertenezcan en lo sucesivo á la Milicia Nacional merecen la confianza de la patria; y ya desaparece la denominación de legal y voluntaria, no quedando por consecuencia mas que Milicia Nacional. Lo que digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. «

Lo que comunico á todos los individuos de la Milicia Nacional para su conocimiento. Burgos 20 de Diciembre

de 1836 .= Miguel Tenorio.

El Intendente general del Ejército hace saber, que en outud de Real orden de 7 del corriente se saca á pública subasta un repuesto de oiveres para la plaza de S. Schastian compuesto de los articulos siguientes:

2 025 arrobas. 2.025 idem. - Galleta. 2.500 fanegas. Cebada 7.500 arrobas. Carne salada..... 4.760 3.700 idem. 2.500 idem.

El remate se verificará el 7 del próximo mes de Enero à las doce horas del dia en los estrados de esta Intendencia general, y en la Secretaria de la misma se hallara de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 10 de Diciembre de 1836. = Francisco de Icabalceta. = El Secretario José Ortiz de

Periódicos que se publican en Madrid, á los cuales se admiten suscripciones en casa de Arnaiz á los precios siguientes, francos de porte.

- charbyte Arcko-	Por 2 meses.	Por 3.	Por 6.
El Madrileño		24.	48.
El Mundo El Redactor genera	1. 32. 48.	48.	96.
El Castellano	20.	72. 30.	60.
La Revista Naciona El Eco del Comerci	0. 62.		180.12
El Patrióta Libera El Español	40.	66.	120.
El Duende	32.	44.	84.
La Estafeta El Semanario Pint	o- orherint		"Zienan
resco El Laurel de Ap	. 4	12 42, 07	
- (músico)	36.	(A	e de 18.